

RAD 08001311000820230014000

REF SUCESION

Auto Resuelve Recurso

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el Dr. GASTON URUETA ARIZA contra el auto admisorio de fecha 9 de mayo de 2023.

Sírvase proveer. -

Barranquilla, 04 de marzo de 2024.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla, Cuatro (04) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).-

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 9 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

En proveído de fecha 9 de mayo de 2023, se declaró abierta la sucesión de los causantes ROSA AMERICA TORRES CHAVES Y JULIO HERRERA BURGOS, personas fallecidas el 2 de noviembre de 2001 y 24 de noviembre de 2018 respectivamente, siendo el último domicilio de estos la ciudad de Barranquilla.

Por lo cual, ROSA CONCEPCION HERRERA TORRES, en su condición de hija de los causantes ROSA AMERICA TORRES CHAVES Y JULIO HERRERA BURGOS Q.E.P.D, a través de su apoderado presento recuso de reposición y en consecuencia solicita que se revoque auto de fecha de 9 de mayo de 2023.

Para resolver se,

CONSIDERA

El recurso, en sentido estricto, puede concebirse como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifique, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios judiciales al tomar cualquier decisión, ya sea que se produzcan como consecuencia de la aplicación equivocada de la norma sustancial o material, o bien por inobservancia de las formas procesales.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del CGP y esaquel que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se *“reforme o revoque”*.

En proveído de fecha de 9 de mayo de 2023 admitió la demanda de sucesión de los señores ROSA AMERICA TORRES CHAVES Y JULIO HERRERA BURGOS, personas fallecidas el 2 de noviembre de 2001 y 24 de noviembre de 2018, respectivamente, siendo el último domicilio de estos la ciudad de Barranquilla.

Al presenta recurso de reposición, la señora ROSA CONCEPCION HERRERA TORRES, a través de su apoderado judicial, manifestó que el despacho que el auto admisorio contiene errores que vulnera el derecho a la defensa y contradicción. Por lo cual enfatiza que el nombre de la causante es ROSA AMERICA TORRES ROCHA y no ROSA AMERICA TORRES CHAVEZ como se indicó en el proveído. Que el certificado de defunción de la señora ROSA AMERICA TORRES es de hace 23 años, lo que constituye una indebida acumulación de pretensiones sobre la herencia yacente de la causante y su esposo JULIO HERRERA BURGOS. Que se indicó en la demanda la misma dirección para todos los demandados. Que la demandante no informa como consiguió los correos electrónicos de los demandados. Que en los poderes la demandante incurrió en una falsedad material porque incluyó la dirección

electrónica con posterioridad a la creación y autenticación de los documentos, como lo constata la plataforma digital de la superintendencia de Industria y Comercio. Que no se aportó el anverso y reverso de los certificados de defunción como de los Registros civiles y porque los sellos son ilegibles. Que la demandante no informó que la heredera AMELIA HERRERA TORRES es discapacitada y no puede quedar sin vivienda.

Revisada la providencia, se corrobora que, en efecto al momento de señalar las pretensiones de la demanda, el apoderado incurrió en un error al señalar como nombre de la causante ROSA TORRES ROCHA, a pesar que en los hechos y demás acápites de la demanda, señala el nombre correcto ROSA TORRES CHAVEZ. No obstante, esta situación no llevó al despacho a incurrir en error alguno, toda vez, que, al momento de estudiar la demanda para su admisión, se procede a realizar un estudio sistemático, no solo de la demanda sino también de sus anexos, lo cual llevaron a que, al momento de ordenar la apertura de la sucesión, se señalara el nombre correcto de la causante, ROSA TORRES CHAVEZ, no existiendo por tanto error alguno que conlleve a ordenar su corrección o reposición de esta providencia.

Referente al tiempo que ha transcurrido desde el fallecimiento de la causante ROSA TORRES DE HERRERA, se le recuerda al recurrente que, al referirnos a cónyuges como causantes, los bienes adquiridos por estos pueden formar parte de la masa social, lo cual debe determinarse dentro de este proceso judicial, aunado al hecho que existen herederos de cada uno de estos. De otra parte, el artículo 520 CGP, establece que en el mismo proceso de sucesión se podrán liquidar la herencia de ambos cónyuges o compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Luego entonces, resulta ajustado a derecho que se tramiten conjuntamente las sucesiones de los causantes ROSA TORRES CHAVES (DE HERRERA) y JULIO HERRERA BURGOS, toda vez que se demostró que fueron cónyuges.

Respecto a que la demandante señaló en el escrito de demanda la misma dirección para todos los demandados y el poder anexado, se presume la buena fe de la parte. Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia al reiterar la importancia de dicho principio, enfatizando lo siguiente:

“[...] la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.

En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada.”

Por consiguiente, hace mención que *“quien acude ante las autoridades judiciales debe obrar bajo el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Política, que recíprocamente debe ser cumplido por las entidades públicas en sus relaciones con los asociados. De esta manera se consolida la figura de la buena fe procesal, y en virtud de ella se presume la lealtad en todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades, lo que exige el compromiso de obrar con lealtad en el marco de unas relaciones de mutua confianza.”*¹

Por lo que no puede determinarse que el despacho haya incurrido en un error al momento de su admisión, por dicha situación, debiendo cada parte afectada de acuerdo con las herramientas jurídicas determinadas hacer valer sus derechos, si considera que no se le ha notificado en debida forma. Es asunto que solo puede alegarse por la parte afectada, no por las restantes partes.

Revisado los documentos aportados en la demanda se verifica que los certificados de defunción como de los registros civiles se encuentran correctamente allegados, y legibles. Lo cual no es causal para revocar o reponer.

Con respecto a la omisión sobre la discapacidad de la heredera AMELIA HERRERA TORRES, aun teniéndose como verdadera dicha afirmación, recae sobre la mencionada señora un fuero

1 STL4143-2021 M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán

de protección. y debió en su momento determinarlo el demandante, pero no conlleva esto a la inadmisión o rechazo de la demanda. No obstante ello, atendiendo que la recurrente informa esta situación, se requerirá a la parte demandante, a fin que se sirva determinar las condiciones de la señora HERRERA TORRES, es decir si presenta alguna discapacidad mental por la que esté absolutamente imposibilitada de expresar su voluntad preferencias por cualquier medio, modo o formato o si está impedida para ejercer su capacidad legal, conforme al Art. 38 de la ley 1996 de 2019, a fin de establecer si cuenta con una persona de apoyo judicial, a fin de que la notificación se surta con ésta, si ello se encuentra dentro de sus funciones de apoyo. Lo anterior, en la medida que se le requirió para que aceptara o repudiara la herencia.

Cabe resaltar que si bien los correos electrónicos allegados por la demandante a fin de efectuar en debida forma notificación a los demandados, al momento de presentar la demanda se estableció su desconocimiento, por lo que no era aplicable la exigencia de determinar cómo habían sido adquiridos estos, ahora bien, al haberse aportado los correos electrónicos de dos de los convocados, ROBERTO HERRERA TORRES y VILMA HERRERA TORRES, se requerirá a la parte demandante a fin que se sirva determinar bajo la gravedad de juramento como tiene conocimiento de estos y como los adquirió..

Bajo este orden de ideas, este despacho resulta menester no reponer el auto recurrido, toda vez que no se avizora error ni yerro alguno en el auto de fecha 9 de mayo de 2023, pese a ello se concederá el recurso de apelación interpuesta contra el proveído, de manera subsidiaria.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.) NO REPONER el auto de fecha 9 de mayo de 2023.
- 2.) REQUERIR a la parte demandante, a fin que aclare al despacho las condiciones físicas y/o mentales de la señora AMELIA HERRERA TORRES, en calidad de convocada dentro de este proceso, de conformidad con la parte motiva.
- 3.) REQUERIR a la parte demandante, a fin que se sirva determinar bajo la gravedad de juramento como tiene conocimiento y como adquirió los correos electrónicos de los señores ROBERTO HERRERA TORRES y VILMA HERRERA TORRES.
- 4.) CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 9 de mayo de 2023, en el efecto devolutivo, el cual se surtirá ante la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Por secretaría, se someterá al reparto y se procederá a la remisión de las piezas procesales pertinentes del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

LTD

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc026bb3cb61edddcd1a881705e3c777a5c7d22e5c4957fd8dec7bd5f8d10fc4f**

Documento generado en 04/03/2024 03:53:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>